



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LSC
Demandante	Édinson Alvarado Martínez
Demandado	Elizabeth Gómez Galvis
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00380-00
Providencia	Auto interlocutorio #529
Decisión	Rechaza y remite por competencia

Sería el caso de decidir sobre la admisibilidad de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por EDINSON ALVARADO MARTINEZ contra ELIZABETH GOMEZ GALVIS, si no fuere porque el Despacho carece de competencia.

En efecto, cuando se trata de procesos liquidatorios de sociedades conyugales se contempla un factor de competencia especial por conexidad previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso “*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Negrillas realizadas por este Despacho*”, por consiguiente, si en el libelo se manifiesta que el trámite de disolución de sociedad conyugal y decreto de divorcio de matrimonio civil fue conocido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Ciudad de Girardot, conforme al proceso verbal de divorcio con número de radicación 2021-00109 que fue repartido al Juzgado Homologo y el poder conferido que va dirigido al mismo.

En forma puntual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído 11001-02-03-000-2022-01544-00 del veinte (20) de mayo de 2022, precisó “*Por supuesto, con base en dicha pauta, es decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transcrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que “el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoativo”*”

Conforme a lo anterior, el conocimiento de la liquidación de la sociedad conyugal de EDINSON ALVARADO MARTINEZ y ELIZABETH GOMEZ GALVIS, debe asumirla el mismo juez que decretó el divorcio, en el caso, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del CGP).

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c624f3b7fba4dd15330c95ac46b01007235183771759ce47faa3c7e2ffc4af60**

Documento generado en 12/10/2022 07:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**